

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01752/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00041/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“solicito el numero de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de Tesorería Municipal; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (400VIGEAY)'. The main content area displays 'Bienvenido: Vigilancia EAY' and 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. A table lists the request details:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00041/PROPAEM/2017/ISP/0001	12/07/2017	PROFESOR FERNANDO ANGEL SANCHEZ GATICA				12/07/2017	00041/PROPAEM/2017/IRSP/0001	Contestación SAIMEX FOLIO 00041-2017 (Incompetencia).pdf	

Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día doce de julio de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 12 de Julio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00041/PROPAEM/IP/2017

SE ANEXA ARCHIVO CON RESPUESTA

ATENTAMENTE

LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ"

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo **Contestación SAIMEX FOLIO 00041-2017 (incompetencia).pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de julio del año en curso, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, y en virtud de ser día inhábil y de ser dentro del periodo vacacional, se registró en EL SAIMEX el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, al que se le asignó el número de expediente 01752/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La declaración de incompetencia, que trae consigo la negativa a la contestación de la información solicitada, toda vez que en mi petición inicial solicite "el número de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra". (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"La misma dependencia señala como una atribución en su artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; Así, recibe, investiga, atiende y en su caso canaliza, las denuncias de la ciudadanía o autoridades, situación que solicite en mi petición, por lo cual es competente para otorgarme dicha información, en términos del mismo ordenamiento que señala, y no de otra dependencia." (Sic)


Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **Contestación SAIMEX FOLIO 00041-2017 (incompetencia).pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos,

por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00041/PROPAEMIP/2017
Folio Recurso de Revisión:	01752/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justificado 01752.pdf	SE ANEXA ARCHIVO CON INFORME JUSTIFICADO	08/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 1752-2017.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	21/08/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261580, 2261893 ext. 101 y 141

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de julio de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de julio al

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como tampoco se comprende del diecisiete al veintiocho de julio del año en curso, ello por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en:

"solicito el numero de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra." (Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a la respuesta archivo electrónico denominado **Contestación SAIMEX FOLIO 00041-2017 (incompetencia).pdf**, proporcionado por el Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la cual se inserta a continuación:

En atención a su amable solicitud, registrada con el folio 00041/PROPAEM/IP/2017, en donde requirio:

"solicito el número de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra".

Me permito manifestar a usted de manera atenta y respetuosa, que la información referida en su requerimiento no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2011 y que a continuación se mencionan:

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

II. Ordenar y practicar las visitas de inspección de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas.

III. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;

IV. Realizar auditorías, formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México;

V. Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de la fauna, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

VII. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

VIII. Realizar, en el ámbito de su competencia acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;

IX. Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica, protección al ambiente y de la fauna;

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

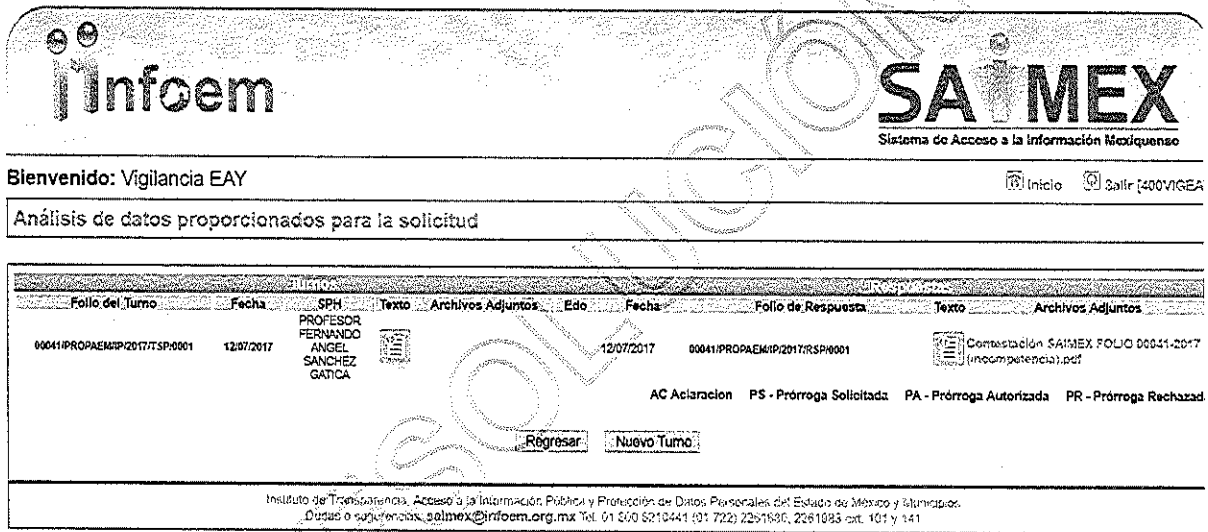
- X. Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales y de la fauna;
- XIV. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna;
- XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;
- XVI. Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave contra la fauna o su hábitat;
- XVII. Aplicar sanciones en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y de la fauna, derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;
- XIX. Denunciar ante el Ministerio Público, los actos u omisiones que apliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente y la fauna, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;
- XX. Substanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduría;
- XXI. Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia para vigilar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la fauna, así como la protección y bienestar animal;
- XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

De lo anteriormente fundado se observa que derivado de las atribuciones anteriores, la información instada por el solicitante no es competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y por tanto no obra en los archivos de este Organismo dicha información, por lo cual la información podría estar en poder de otro sujeto obligado, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente me permito orientarle, a efecto de que, en caso de estimarlo conveniente, pueda dirigir su solicitud a la CONAGUA, a Sylvia Suárez Ramos, Gerente de Descentralización y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el domicilio se ubica en Av. Insurgentes Sur #2416, Col. Copilco el Bajo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340.

teléfono: 55-5174-4327, correo: uetransparencia@conagua.gob.mx horario de atención: 9:00 a 18:00 horas tiempo del centro de México.

De lo anterior, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO, se declaró incompetente, por lo que, en sus archivos no obra la documentación requerida, orientado al peticionario ante quien consideró ser el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada.

Cabe precisar que, en el apartado de requerimientos se observa que solicitó la información al C. Fernando Ángel Sánchez Gatica, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the iInfoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right, with the text 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense' below it. Below the header, there is a navigation bar with 'Bienvenido: Vigilancia EAY' on the left and 'Inicio' and 'Salir [400VIGEA]' on the right. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. Below this, there is a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. The table contains one row of data: '00041PROPAEMIP/2017/TSP/0001', '12/07/2017', 'PROFESOR FERNANDO ANGEL SANCHEZ GATICA', a small icon, '12/07/2017', '00041PROPAEMIP/2017/RSP/0001', and 'Constatación SAIMEX FOLIO 00041-2017 (incompetencia).pdf'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom of the screenshot, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, including the website 'saimec@infoem.org.mx' and phone numbers.

Siendo así que, esta Autoridad verificó el cargo del servidor público a quien se le requirió la información de mérito, por lo que al realizar una revisión su portal electrónico oficial se observa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
 Ambiente del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Directorio De Servidores Públicos	
FRACCIÓN VII	
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México	
Subdirección de Verificación y Vigilancia	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	27D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Prof. Fernando Ángel Sánchez Gatica	Subdirección
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Subdirección de Verificación y Vigilancia	01/09/2016
Calle.	Número Exterior
Av. Gustavo Baz Prada	2160
Número Interior.	Colonia
	La Loma
Delegación/Municipio	C.P.
Tlalnepantla de Baz	54060
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
gemsmapp@edomex.gob.mx	55-53-66-82-53 y 54
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Unidad de Apoyo Administrativo	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
24/08/2017 19:05	24/08/2017 19:05

01752/INFOEM/IP/RR/2017
 jueves 24 de agosto de 2017 19:05,
 horas
 Lic. Alejandro Franco Vera D016430E

De lo expuesto se tiene que, quien dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ostenta el cargo de Subdirector de Verificación y Vigilancia y de acuerdo a su Manual de organización tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- Atender las peticiones ciudadanas y, en su caso, expedir y suscribir las copias certificadas que correspondan a su ámbito de competencia.
- Elaborar y proponer al C. Procurador las modificaciones a sus instrumentos administrativos.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

212G10100 SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

OBJETIVO:

Programar acciones de verificación orientadas a constatar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, así como analizar las actas de verificación a efecto de determinar las conductas violatorias a la legislación ambiental.

Página 10

GACETA
DEL GOBIERNO

11 de febrero de 2011

FUNCIONES:

- Determinar los lineamientos de carácter jurídico y técnico que deberán observarse en la ejecución de verificaciones y someterlas a la consideración del Procurador de Protección al Ambiente.
- Analizar las medidas de prevención derivadas de las normas oficiales mexicanas de protección al ambiente.
- Integrar un programa de visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- Participar en las visitas de verificación que se ejecutan para constatar el cumplimiento de la legislación ambiental y la normatividad aplicable en la materia.
- Realizar el seguimiento de las quejas y denuncias presentadas por instancias estatales, municipales y/o particulares.
- Vigilar el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones, autorizaciones y permisos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente.
- Recabar la documentación que se elabora en campo por parte de los verificadores, a efecto de integrar las actas circunstanciadas en los términos jurídicos y normativos aplicables en la materia.
- Analizar y aprobar la documentación elaborada y recopilada en campo, a efecto de determinar si se remite a la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos para iniciar el procedimiento administrativo de sanción que señala la ley o, en su caso, ordenar otra visita de verificación complementaria.
- Establecer coordinación permanente con autoridades federales, estatales o municipales, con el propósito de intervenir en la atención de situaciones de emergencia o contingencia ambiental.
- Integrar y mantener actualizado el registro de empresas sujetas a la normatividad ambiental vigente.
- Analizar y proponer acuerdos de archivo para expedientes cuya situación no precise de vistas de verificación.
- Programar, eventualmente, visitas de verificación a empresas consideradas altamente contaminantes, en casos de pre-contingencia y contingencia ambiental, según decrete la autoridad correspondiente.
- Instruir la verificación, cuando la autoridad competente lo solicite, respecto al cumplimiento de la normatividad aplicable en parques nacionales y áreas naturales protegidas.
- Coordinar la ejecución de visitas de inspección a los vericentros de la entidad, para constatar que operan conforme a la legislación y normatividad vigente en materia ambiental y que cuentan con las autorizaciones de operación correspondiente.
- Analizar los resultados de las actas de verificación, así como las notas informativas derivadas de las verificaciones realizadas.
- Emitir comunicados de conocimiento a los denunciados sobre el trámite iniciado, así como a las autoridades competentes para la atención de denuncias y quejas ciudadanas y obtención de informes, declaraciones o documentos.
- Dar respuesta a los ciudadanos, respecto a las quejas y denuncias presentadas, a efecto de garantizar el derecho de petición.
- Atender las peticiones ciudadanas y, en su caso, expedir y suscribir las copias certificadas que correspondan a su ámbito de competencia.
- Coordinar las reuniones de trabajo correspondientes al Modelo Integral de Control Interno (MICI).
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

212G10101 DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS

OBJETIVO:

Recibir, analizar y remitir a las instancias correspondientes las quejas y denuncias que en materia de protección al ambiente presenten los sectores social, público y privado, así como recopilar, integrar y reportar su avance, hasta su conclusión.

FUNCIONES:

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se tiene que quien dio respuesta al planteamiento del **RECURRENTE**, es el servidor público habilitado competente para conocer del mismo.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** manifestó mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa que se inconformaba de la declaración de incompetencia, que trae aparejada la negativa de entregar la información; toda vez que, de acuerdo a las facultades que el propio **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta, se establece como una atribución en su artículo 4, para el cumplimiento de su objeto, que la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; así, recibe, investiga, atiende y en su caso canaliza, las denuncias de la ciudadanía o autoridades, como se muestra a continuación del aparatado de acto impugnado:

“La declaración de incompetencia, que trae consigo la negativa a la contestación de la información solicitada, toda vez que en mi petición inicial solicite “el número de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra.” (Sic)

Asimismo, señaló en sus razones o motivos de inconformidad que:

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“La misma dependencia señala como una atribución en su artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; Así, recibe, investiga, atiende y en su caso canaliza, las denuncias de la ciudadanía o autoridades, situación que solicite en mi petición, por lo cual es competente para otorgarme dicha información, en términos del mismo ordenamiento que señala, y no de otra dependencia.” (Sic)

Es así que mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** amplió el contenido de su respuesta, argumentando que si bien es cierto, de acuerdo a sus facultades, recibe, investiga, atiende y en su caso, canaliza ante las autoridades competentes; también lo es que, no ha recibido este tipo de denuncias tanto electrónicas como telefónicas y que en el caso de estas últimas, en el momento se orienta a los ciudadanos ante la autoridad competente, aunado a que la información requerida es del orden federal, de conformidad con lo que establecen los artículo del 1 al 4 de la Ley General de Aguas Nacionales.

En adición a lo anterior, se inserta el contenido del Informe Justificado:

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalneapantla de Baz, Estado de México; a 7 de agosto de 2017

212G10200/UM/PROPAEM/ 0014 /2017

MTRA. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM

Distinguida Señora Comisionada.

Por este medio me permito informarle, que en fecha 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica, sobre la interposición del recurso de revisión número 01752/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la solicitud de información pública que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio número 00041/PROPAEM/IP/2017, presentada por el [REDACTED]

En este sentido y en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

El recurrente ha manifestado en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, lo siguiente:

"La misma dependencia señala como una atribución en su artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna; Así, recibe, investiga, atiende y en su caso canaliza, las denuncias de la ciudadanía o autoridades, situación que solicite en mi petición, por lo cual es competente para otorgarme dicha información, en términos del mismo ordenamiento que señala, y no de otra dependencia." (sic).

Por lo que es de manifestarse lo siguiente:

En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, hace manifiesto que si bien es cierto, que en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2011, se establece que este organismo podrá recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

jurídicas en materia ambiental y de la fauna, también es cierto que en esta Procuraduría, cuando se reciben las denuncias vía telefónica, el servidor público que las atiende, de manera inmediata identifica cuando se trata de un asunto que no es de competencia de esta Procuraduría, y orienta a los denunciantes para que dichas denuncias sean presentadas ante las instancias correspondientes, según sea el caso; por otro lado, en cuanto a las denuncias que se reciben de manera electrónica, hasta el momento no se ha recibido alguna de ellas por los motivos que el recurrente solicitó.

Ahora bien, el recurrente también solicitó:


"el número de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra"(sic).

Y se manifiesta lo siguiente:

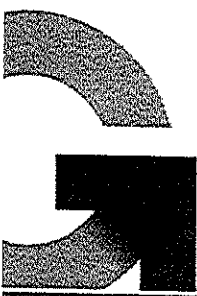
Lo solicitado por el recurrente, es información de carácter federal, ya que las atribuciones de conocer todo lo relacionado con aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, corresponden a la Comisión Nacional del Agua, orientando en su momento al recurrente, a que dirigiera su solicitud a dicha dependencia gubernamental, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo anteriormente fundado y motivado, observando que la solicitud del recurrente resulta improcedente para esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios el recurso de revisión número 01752/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el [REDACTED] debe de ser desechado y en consecuencia ordenado el archivo del expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE



Lic. Andrea Vázquez Márquez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

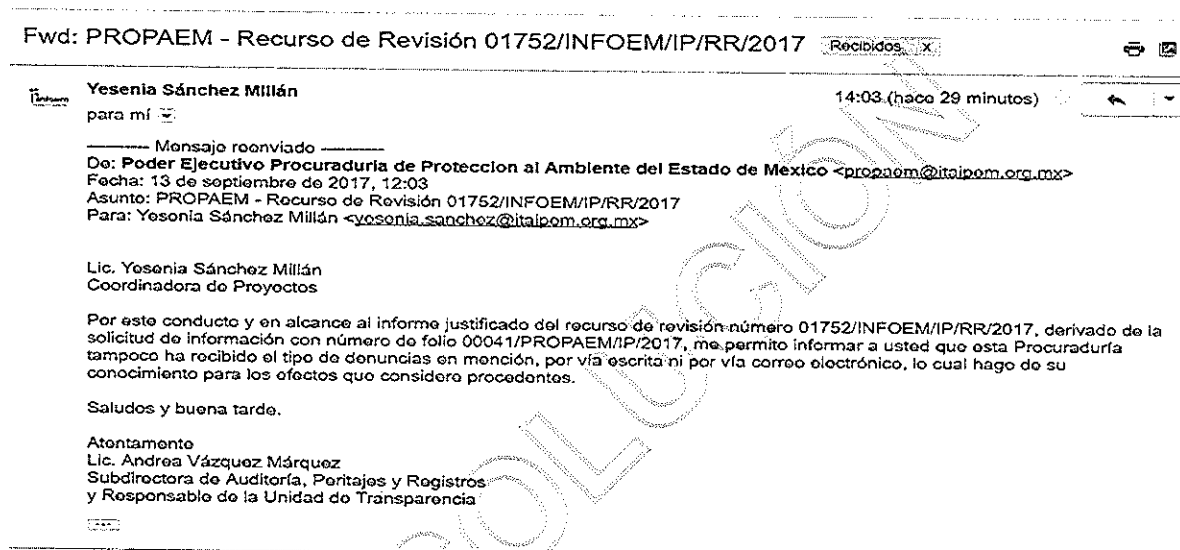


SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. GUSTAVO RAZPRADA No. 2166 COL. INDUSTRIAL LA TOMA 7° PISO, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54000 TEL. (01) 55 5 44 53 11 Y 5
LADA 800 (SN COSTO) 01 800 29 32 57

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma, mediante alcance al Informe Justificado, enviado vía correo electrónico Institucional, **EL SUJETO OBLIGADO**, especificó que existen otras formas de presentar denuncias, que son la escrita y vía correo electrónico, y que de igual forma, no se han recibido las denuncias que requiere **EL RECURRENTE**, como a continuación se observa del correo electrónico referido:



Siendo importante señalar que, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a solicitudes sobre el número de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de

presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra, lo cual constituye un hecho negativo. Por lo tanto, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está **facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)
(Énfasis Añadido)

En este contexto, la Ley de Aguas Nacionales, establece:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. "Comisión Nacional del Agua": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

...

XXXI. "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua;

ARTÍCULO 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

De esta forma, y de conformidad con la normatividad anteriormente transcrita se tiene que la autoridad competente es la Comisión Nacional de Aguas por sus siglas CONAGUA, la que pudiera conocer de la solicitud de acceso a la información pública planteada por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, al modificar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el Informe Justificado y el alcance a éste, el presente recurso quedó sin materia.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que formule las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01752/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01752/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO